

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DESECHAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOCISIÓN interpuesto en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la práctica de algunas pruebas de oficio (artículo 179 y 180 del Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 793 de 2002).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00029-00.

RADICACIÓN FGN: 3178 E.D. Fiscalía Treinta y Tres (33) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: HERNANDO BENJAMIN RENGIFO TRILLOS C.C. No. 88.136.054, FREDY ALEIDO JAIMES PARRA C.C. No. 88.276.488, TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ C.C. No. 370.319.631, JULIO CESAR JAIME DELGADO C.C. No. 13.362.208, IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA C.C. No. 13.362.573, HÉCTOR HELI QUINTERO C.C. No. 88.137.193, ERNESTO DAVID QUIÑÓNEZ TRILLOS, JORGE ELIECER TORRADO SAGRA C.C. No. 13.358.371, NOHORA MÁRQUEZ DE TORRADO C.C. No. 37.310.704, ANA MERCEDES ÁLVAREZ DE CLARO C.C. No. 41.581.551, YAMILE ESTELLA GUILLÍN PINZÓN C.C. No. 60.340.940, DORIS TATIANA RINCÓN LUNA C.C. No. 37.325.417, ASTRID ELENA RINCÓN LUNA C.C. No. 51.706.127, FERNEL AUGUSTO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.135.783, ROLANDO RINCÓN LUNA C.C. No. 88.138.794, ALEXANDER RINCÓN LUNA C.C. No. 88.140.236, NANCY VEGA DE SÁNCHEZ C.C. No. 37.310.190, YAMIL ALFONSO VEGA PACHECO C.C. No. 72.142.335, ORFELINA AMAYA DE CASADIEGO C.C. No. 27.757.586, MAGOLA MARÍA CASTRO ANGARITA C.C. No. 37.215.439, JUAN CARLOS MEZA QUINTERO C.C. No. 18.921.782, SONIA PATRICIA MEZA QUINTERO C.C. No. 37.325.967, CLAUDIA CECILIA MEZA QUINTERO C.C. No. 49.658.830, MARÍA EUGENIA MEZA QUINTERO C.C. No. 63.339.135, JOSÉ ISAAC MENDOZA LOZANO C.C. No. 13.362.633, LUIS GERMAN ZAMORA AELJO C.C. No. 19.457.070, CARLOS ENRIQUE MONTOYA RAMÍREZ C.C. No. 13.837.042, CONSTRUCTORA SAN ANDRESITO CENTRO LIMITADA NIT. 08070067342, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 270-44955, 270-44960, 270-44965, 270-44976, 270-44983, 270-44986, 270-44989, 270-44996, 270-45002, 270-45015, 270-45016, 270-45069, 270-45050, 270-45024, 270-45027, 270-45028, 270-45040, 270-45056, 270-45063, 270-45065, 270-45066, 270-45021, 270-27081, 270-31694, 270-32077, 270-37549, 270-40918, 270-19499, 270-43539, 270-45001, 270-46479, 270-32430 y otros. *MUEBLE sometido a registro con placa No. BFN-498.

*ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO registrados con Matriculas Mercantiles Nos. 00011476 (actual), 00016350 (actual) y la SOCIEDAD SAN ANDRESITO CENTRO LTDA 70 acciones (\$70'000.000).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a **DESECHAR DE PLANO** el recurso de reposición formulado a las 14:17 horas del 7 de septiembre de 2020 por el Dr. **ALVARO LUNA CONDE**, actuando en representación de los señores **HERNANDO BENJAMÍN RENGIFO TRILLOS** y de **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la práctica de algunas pruebas de oficio, como quiera que contra dicha determinación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 179¹ del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, no procede recurso alguno.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 1º de septiembre de la presente anualidad, el Despacho, con el fin de resolver el problema jurídico planteado en el trámite de la referencia, una vez practicadas algunas de las pruebas ordenadas en providencia del 2 de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 179² y 180³ del

¹ Inciso 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas" (Negrita fuera de texto).

² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil "Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados"

Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 7⁴ de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, ordenó de oficio escuchar en **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD EL JURAMENTO** a los señores **JAIRO CÁRDENAS SILVA, JORGE ANTONIO DE LA ROSA CAICENDO** y **CARLOS SANDOVAL**, al considerar que sus declaraciones resultaban pertinentes, conducentes, útiles y necesarias como quiera que se trata de funcionarios que suscribieron algunos de los informes que reposan en el presente trámite, siendo documentos conforme a los cuales se le dio impulso a trámite extintivo de dominio, resultando relevante indagar en que tareas o diligencias sustentaron las afirmaciones que allí fueron presentadas.

III. DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Mediante correo recibido a las 14:17 horas del 7 de septiembre de 2020, el Dr. **ALVARO LUNA CONDE**, actuando en representación de los señores **HERNANDO BENJAMÍN RENGIFO TRILLOS** y de **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, sin mayor justificación y sin citar ninguna normatividad que respalde sus consideraciones, textualmente expresó:

“hago referencia al último Auto proferido por el despacho y que decreta los testimonios de los señores Jairo Cardenas Silva, quien fuese detective del DAS, Teniente Coronel Jorge Antonio de la Rosa Caicendo y Teniente Coronel Juan Carlos Rico Arenas. Teniendo en cuenta que en el auto se decretan pruebas, ese auto debió ser notificado a las partes en su integridad, y por lo tanto es susceptible a recursos. Y en ese sentido le ruego reponer el auto al cual me refiero de fecha septiembre 1° de 2020, en el sentido de que, si Usted estima que hay irregularidad, en las 2 resoluciones proferidas por la Fiscalía General de la Nación y en particular de quienes firman los informes, lo que se debe hacer, es compulsar copias para que se investiguen esos testigos y no citarlos aca de nuevo a que declaren. La citación de esos testigos va en contravía de todo lo que debe ser un proceso y en la lógica de la práctica de las pruebas, cuando, lo que está demostrado es la legalidad total de los bienes adquiridos de mi representado y la infamia que contra ellos se cometió. Ahora, dado el tiempo de ocurrencia de los hechos, es claro que la norma aplicable, no es el Código de Procedimiento Civil, que nuevamente se pretende aplicar en este caso, si no, el Artículo 7° de la Ley 793 de 2002 que señala: "Normas aplicables. Modificado por el art. 76, ley 1453 de 2011. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden... Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten,...". el proceso vuelve a afectar así derechos fundamentales de las personas afectadas, quien sabe por cuánto tiempo más.”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención al recurso de reposición formulado por el Dr. **ALVARO LUNA CONDE**, actuando en representación de los intereses del Sr. **HERNANDO BENJAMÍN RENGIFO TRILLOS** y de la Sra. **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es establecer: ¿si es procesalmente admisible interponer el recurso de reposición contra el auto que decreta pruebas de oficio?

con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa”.

³ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil “Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso”.

⁴ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

En efecto, debemos decir que este interrogante encuentra solución pacífica en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y en lo preceptuado en el artículo 179⁵ del Código del Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 7⁶ de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

Como punto de partida tenemos que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Dr. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**, mediante Auto AP-50122018 (52776) del 21 de noviembre de 2018, estableció reglas referidas al conocimiento y tramitación de los procesos de extinción de dominio, según la normativa en cuya vigencia se iniciaron, señalando que:

“i. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa

ii. Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa.

iii. Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta disposición, y también se adelantarán acorde con esta norma aquéllos procesos que aun iniciado antes de su entrada en vigor tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011”. (Negritas fuera del texto original).

Para el caso que ocupa la atención de la judicatura, tenemos que el presente proceso inició bajo el rito de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, por lo que debe agotarse con axiomático apego a esta última normativa.

Es así, que al revisar las citadas normas fácilmente se puede apreciar que no existe regulación específica sobre las facultades oficiosas del juez, no obstante, el legislador previendo este vacío normativo, dispuso en el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, Modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, que:

““Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”. (negrita fuera de texto).

Partiendo de lo expuesto, encontramos el primer error craso cometido por el profesional del derecho, pues realiza una cita de la norma, sin percatarse de la modificación introducida por el legislador con el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 a la Ley 793 de 2002 o consultando un documento o página web que carece de actualización.

El respetado letrado considera que “la norma aplicable, no es el Código de Procedimiento Civil, que nuevamente se pretende aplicar en este caso, si no, el **Artículo 7° de la Ley 793 de 2002** que

⁵ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil “Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa”.

⁶ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

señala: "Normas aplicables. Modificado por el art. 76, ley 1453 de 2011. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden".

Lo anterior indica a las claras que la defensa no se percata que la cita que realiza como argumento central de su petición corresponde al artículo 7 de la Ley 793, cuando aún no había sido modificado, afirmación que fácilmente podría corroborar acudiendo por ejemplo a fuentes oficiales como la página web del senado de la república⁷, y no a cualquier tipo de publicación, que seguramente carece de actualización.

En ese entendido, verdaderamente es inexplicable la postura del profesional del derecho, ya que es claro que la ley extintiva de dominio aplicable en este proceso nos remite para llenar sus vacíos al Código de Procedimiento Civil, es así que al revisar dicho compendio normativo encontramos sobre las pruebas de oficio lo siguiente:

"Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil "Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costa"

Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil "Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar.

Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso".

Entonces, clara es la normatividad en señalar que los jueces están facultados para ordenar pruebas de oficio cuando lo considere necesario con el fin de verificar las manifestaciones presentada por las partes, incluso hasta antes de proferir sentencia, sin que contra dicha determinación sea procedente recurso alguno, y es que esto no es algo nuevo, pues la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada en sus enseñanzas lo ha puesto de presente en su jurisprudencia, denotándose que el recurso aquí analizado responde a un desconocimiento total del precedente y de la norma misma.

Al respecto, resulta atinado citar el auto interlocutorio con radicado No. 42527, providencia AP2428-2015 del 12 de mayo de 2015, proferido por la Corte Suprema de Justicia y en el que se señala:

"uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el "decreto de pruebas de oficio", so pena de

⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011_pr001.html#76

que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que **“no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas.** (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...) Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso” (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999- 01651-01 y 2006-00161-01)”⁸. (Resalto del Despacho).

Así mismo, en la sentencia SC5676-2018 del 19 de diciembre de 2018, Radicación n.º 20001-31-03-001-2008-00165-01, con ponencia del Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia reiteró:

“el juez como director del debate ha sido provisto de diversas atribuciones, dentro de ellas, las estatuidas en los artículos 2º, 4º y 37 del Estatuto de Procedimiento Civil, para lograr la efectividad del derecho sustancial y el debido proceso, fundado en la garantía de que el asunto sometido a su consideración, en la medida de lo posible, sea resuelto de fondo.

*(...) Ahora, **si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, cuando descontada la incuria de éstos, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos,** en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico (artículo 177 del C.P.C.).*

En relación con la manera de proceder el juez en la búsqueda de los objetivos que comporta el proceso judicial, la Sala, en la providencia últimamente citada, agregó:

*«(...) para cumplir esa preponderante labor, en gran variedad de situaciones, la normatividad le provee la facultad oficiosa de traer al proceso los medios suasorios que considere necesarios. **No le es dable tornarse pasivo; esperar que las partes le entreguen dicho material; a él, de manera irrestricta, se le encomienda una actividad juiciosa con miras a arrimar al proceso lo necesario para poder dirimir la controversia y no solamente para ello sino para hacer efectiva y real la aspiración del usuario a que la justicia sea bien y debidamente administrada; es, sin duda, la forma más evidente de acceder, como lo manda la Carta Política, a la administración de justicia.***

*(...) Como se desprende de lo anterior, **la misión oficiosa del juez no desplaza el principio dispositivo que por regla general gobierna el proceso civil, sino que converge con éste en función del esclarecimiento de los hechos debatidos tendiente a lograr la realización de la justicia en sentido material**”.* (Resalto del Despacho).

Es evidente, que partiendo de lo preceptuado por el legislador en la norma y la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es un deber del tercero imparcial buscar la llamada verdad real con el fin de resolver con claridad los problemas jurídicos puestos en su conocimiento, por tal razón está revestido de amplias facultades oficiosas para poder cumplir con su labor, en busca de que se alleguen al proceso los medios pruebas que considere necesarios, conducentes y pertinentes para lograr este fin, sin que contra su determinación sea admisible reproche alguno, motivos suficientes

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), M.P. **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**.

para que en aplicación al inciso 2º del artículo 179⁹ del Código de Procedimiento Civil se **DESECHE DE PLANO** la solicitud de reposición formulada por el Dr. **ALVARO LUNA CONDE**.

Finalmente, advierte la judicatura el siguiente reproche por parte del distinguido representante de los afectados:

“ese auto debió ser notificado a las partes en su integridad (...) si Usted estima que hay irregularidad, en las 2 resoluciones proferidas por la Fiscalía General de la Nación y en particular de quienes firman los informes, lo que se debe hacer, es compulsar copias para que se investiguen esos testigos y no citarlos acá de nuevo a que declaren”.

Imperioso resulta precisar que tales apreciaciones de la defensa distan de la realidad por las siguientes razones: *i*) en primer lugar, el auto objeto de réplica se encuentra debidamente publicado en su totalidad desde el 2 de septiembre de la presente anualidad en la página web de la Rama Judicial¹⁰, sin que se entienda por qué motivo el profesional del derecho indica que no está publicado en su integridad; *ii*) en segundo lugar, en la actuación no han sido escuchados a los testigos que fueron requeridos en la providencia que le incomoda, sin que sea entendible su errada pretensión de no “*citarlos aca de nuevo a que declaren*”; *iii*) en tercer lugar, y sin hacer un llamado a la ética, el Despacho en ningún momento ha manifestado que exista alguna irregularidad en el presente trámite, por lo que se le insta al Dr. **ALVARO LUNA CONDE** a que si en su real saber y entender considera, *mutuo proprio*, que se presentó alguna anomalía en el proceso o en la piezas procesales que lo integran, formule sus observaciones antes las respectivas autoridades competentes, y no sugerir como lo hace en sus apreciaciones, situaciones que la judicatura en ningún momento ha realizado.

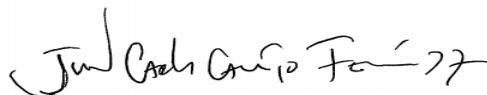
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de reposición formulada por el Dr. **ALVARO LUNA CONDE**, actuando en representación de los señores **HERNANDO BENJAMÍN RENGIFO TRILLOS** y de **TORCOROMA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la práctica de algunas pruebas de oficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

⁹ Inciso 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil “Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas” (Negrita fuera de texto).

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>